

1.4. REGLAMENTO DE VISADO

CAPITULO I

Artículo 1.º

Carácter del visado

El visado es un acto colegial único de control de los trabajos profesionales, que comprende los siguientes aspectos:

- a) Identidad y habilitación legal del colegiado autor.
- b) Observancia de los Reglamentos y acuerdos sobre ejercicio profesional.
- c) Corrección e integridad formal de la documentación del trabajo, en especial, cumplimiento de la normativa tanto general como colegial sobre especificaciones técnicas y sobre requisitos de presentación.
- d) Observancia de la normativa urbanística aplicable en cumplimiento de lo establecido en la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

CAPITULO II

Artículo 2.º

Ambito de aplicación

1. Serán objeto del visado todos los trabajos que realicen los arquitectos colegiados en el ejercicio de su profesión. Igualmente deberán ser visados los contratos de encargos profesionales indicados en el artículo 9.º de los Estatutos y artículo 8.º del presente Reglamento. Asimismo serán objeto de visado todos los contratos celebrados por los colegiados para la prestación de los servicios profesionales de forma permanente al servicio de una Empresa o de la Administración.

2. Se exceptúan de la obligatoriedad del visado:

- a) Los documentos relativos a obras o servicios ejecutados para la Administración Pública por los arquitectos funcionarios adscritos al centro u organismo para el que realice el trabajo dentro del contenido de su relación funcional.
- b) Los trabajos realizados para intervenir en concursos siempre que no se hayan efectuado por encargo de terceros, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Concursos.
- c) Los documentos relativos a direcciones de obras de apeos o demoliciones en que exista excepcional urgencia, en cuyo caso bastará dar cuenta al Colegio dentro de los ocho días siguientes a la realización del trabajo.

3. Los Arquitectos funcionarios al servicio de la Administración Pública están obligados a dar cuenta al Colegio de los encargos profesionales que hayan recibido de ésta y de las remuneraciones correspondientes en cuanto las perciban, a efectos de las liquidaciones que procedan. En los casos de planificación urbanística, se presentará un ejemplar del proyecto aprobado definitivamente. Los casos de incumplimiento de este artículo que conozcan los Organos de Visado, o cualquier colegiado, serán puestos en conocimiento de la Junta de Delegación correspondiente para su posterior denuncia, si procede, ante los Organos Disciplinarios Colegiales.

142 CAPITULO III

Artículo 3.º

1. El órgano colegial competente para el otorgamiento del visado colegial será la Junta de Gobierno para todos aquellos trabajos cuyo objeto esté localizado en la demarcación colegial.

Esta facultad será delegada en las Juntas de Delegación que ejercerán las funciones del visado de los trabajos de su demarcación provincial respectiva con las mismas facultades y efectos que competen a la Junta de Gobierno.

2. Todo trabajo profesional se visará y abonará en la Delegación Colegial en cuya demarcación esté emplazado el objeto.

**Competencia
del visado**

Artículo 4.º

Las funciones de visado contempladas en el artículo 1.º serán desarrolladas por arquitectos.

Artículo 5.º

Cada Delegación desarrollará y ejercerá la función del visado, observando lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6.º

Los Arquitectos de Visado serán incompatibles para cualquier trabajo profesional dentro de la demarcación de su Delegación, en la que deberán fijar su residencia. Asimismo, serán incompatibles para ejercer cargos de funcionarios o asimilados de la Administración, o cargos colegiales, así como para ocupar puestos de trabajo en cualquier empresa privada relacionada con el ejercicio de la profesión.

Los Arquitectos de Visado podrán, en todo caso, realizar todos aquellos trabajos profesionales que estén exceptuados del trámite de visado urbanístico, siempre y cuando tal excepcionalidad se extienda a la misión completa de dichos trabajos, y aquellos que les encomiende la propia Delegación Colegial a que estén adscritos, todo ello dentro de las competencias de la Delegación y a tenor de la normativa que a este fin se establezca por dicha Delegación Colegial. Estos trabajos serán visados por la Junta de Gobierno.

Artículo 7.º

En el caso de que la Junta de Delegación o la Junta de Gobierno se reserve el otorgamiento directo de un visado a un expediente determinado, se produce incompatibilidad deontológica para que los miembros de esa Junta intervengan de forma particular en ese tema concreto.

CAPITULO IV

Artículo 8.º

Para la presentación de un trabajo a visado será necesario haber presentado previamente la Hoja de Encargo y que ésta haya obtenido la aprobación por parte del órgano de visado, no admitiéndose sin este requisito la entrada de dicho trabajo en la Delegación Colegial respectiva.

Se exceptúan de esta regla algunos trabajos de escasa entidad, tales como certificaciones o informes no incluidos dentro de una fase de otro más general.

**Procedimiento
del visado**

Artículo 9.º

1. Por el órgano de visado de la Delegación se procederá a comprobar la adecuación de las Hojas de Encargo y de los trabajos correspondientes a la normativa de aplicación de acuerdo con los aspectos contemplados en los distintos apartados del artículo 1.º.
2. En caso de adecuación a dicha normativa, se otorgará el visado a la Hoja de Encargo o al trabajo presentado. En caso contrario, se procederá a emitir un informe único que se trasladará al arquitecto autor para que subsane las deficiencias.
3. El órgano de visado de la Delegación, a la vista del informe aludido y, en su caso, de las rectificaciones formuladas por el Arquitecto autor del proyecto, decidirá lo que proceda en cuanto al visado del encargo y/o trabajo presentado.

Artículo 10.º

1. En el supuesto de que los trabajos sometidos a visado se refieran a actos de edificación y uso del suelo referidos en el artículo 178 de la Ley del Suelo, el informe del órgano de visado se cumplimentará necesariamente, suscrito por el arquitecto que lo redacte, con una propuesta sobre la procedencia del visado o su denegación.
2. La denegación del visado a estos trabajos sólo podrá efectuarse por infracción grave y manifiesta de las normas relativas a parcelación, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas.
3. Una vez denegado el visado por motivos urbanísticos, la propiedad podrá solicitar los ejemplares del proyecto por escrito dirigido al Presidente de la Delegación correspondiente haciendo constar expresamente en su solicitud que conoce todas las circunstancias del proyecto y que se hace cargo del mismo en las condiciones en las que se le hace entrega, con la conformidad del arquitecto autor del proyecto.

Cuando a un proyecto le haya sido denegado el visado y vaya a ser retirado de la Oficina Colegial, se estampará en todas sus antefirmas un sello en el que se indique claramente que se deniega el visado por incumplimiento grave y manifiesto de la normativa urbanística. En el sello se hará constar que se acompaña informe urbanístico emitido por el Colegio. El informe urbanístico en donde se motiva la denegación del visado se adjuntará al proyecto.

En aquellos casos en los que se retire un proyecto cuyo visado haya sido denegado, la Delegación podrá comunicar tal circunstancia a los Organismos competentes, transcribiendo el informe urbanístico donde se motiva la denegación del visado y recordando en el oficio la obligación impuesta en el Reglamento de Disciplina Urbanística de notificar al Colegio la resolución por la que se otorgue o deniegue la Licencia.

Artículo 11.º

1. Con carácter optativo se establece un informe previo al visado de los trabajos de planeamiento, donde la Delegación Colegial correspondiente expondrá si existe alguna infracción urbanística o alguna objeción al planteamiento del trabajo. Dicho informe solamente se llevará a cabo cuando el colegiado, en el acto de presentar a visado el trabajo de planeamiento, manifieste de forma expresa su voluntad de someterse a este trámite. En este supuesto se redactará el informe en el plazo máximo de un mes.

2. El arquitecto autor puede optar entre la rectificación del trabajo de planeamiento siguiendo las indicaciones del informe de la Delegación Colegial, o bien a que se le otorgue el visado con su redacción original.
3. Los trabajos visados con el informe previo no podrán ser objeto de alegaciones en su fase de exposición pública ni de ninguna otra impugnación colegial si en su redacción se han cumplido las observaciones del informe previo o si éste ha sido favorable a la redacción original.

CAPITULO V

Artículo 12.º

1. La Delegación deberá pronunciarse expresamente sobre el visado antes del plazo de 10 días para el caso de Hojas de encargo y de 20 días para los trabajos correspondientes. Transcurridos dichos plazos se entenderá concedido el visado, pudiendo, sin embargo, la Delegación dejar consignado el criterio colegial en el Informe Urbanístico que deberá adjuntarse al trabajo visado.
2. Los plazos establecidos podrán ser interrumpidos mediante comunicación fehaciente al colegiado de la existencia de reparos al visado que se refieran a aspectos fundamentales que afecten a la comprensión y corrección de la documentación presentada.
3. Para el cómputo de plazos se tendrán en cuenta las fechas de entrada y de adopción del acuerdo de visado, considerándose días hábiles aquellos en que funcionen las Oficinas de las respectivas Delegaciones.

*Plazos y
recursos de
visado*

Artículo 13.º

1. Contra los acuerdos de la Junta de Delegación podrá el colegiado interponer recurso de reposición ante la Junta de Gobierno en el plazo de un mes, sin perjuicio del recurso de alzada ante el Tribunal Profesional en el plazo de 15 días, a tenor del artículo 7 de los Estatutos que podrá interponer contra el acuerdo inicial o, en caso de haber optado por el de reposición, contra la resolución de este recurso.
2. Las resoluciones denegatorias del visado, al no constituir un acto definitivo, sino de trámite, no pueden ser impugnadas por el promotor en vía administrativa ni jurisdiccional, habiendo de limitarse a pedir que se le entregue la documentación con el visado denegado para proseguir los trámites de obtención de licencia.

CAPITULO VI

Artículo 14.º

1. Las Delegaciones formarán y mantendrán actualizado un archivo con la documentación del planeamiento urbanístico relativo a su demarcación, certificada o legitimada en cuanto a su integridad y vigencia, que les sea facilitada por la Administración. A tal efecto, el Colegio solicitará a todos los Organismos de la Administración que, con la mayor urgencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55.2 de la Ley del Suelo, proporcionen la información urbanística autenticada que le compete en su ámbito de

*Información
urbanística*

2. Cuando las Delegaciones no cuenten en los Archivos Urbanísticos con la documentación autenticada o no conozcan de forma indubitada la normativa aplicable al visado de un proyecto, tal visado se otorgará, en su caso, con base a los datos facilitados por los Ayuntamiento, por medio de sus Cédulas Urbanísticas, creadas a tenor de lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Suelo, debidamente autenticadas por las firmas del Alcalde y Secretario. La mencionada documentación será aportada por el propietario o arquitecto autor del proyecto.
3. En el caso de que el Colegio observara que, a pesar de los documentos aportados, existiera en el proyecto una infracción urbanística grave, deberá denegar el visado, sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder en relación a tales documentos.

CAPITULO VII

Artículo 15.º

Recursos económicos

En aplicación del artículo 32 de los Estatutos y de acuerdo con el artículo 7 de la Normativa Básica de Visado, se establecerá en cada momento la tarifa de honorarios por visado colegial. El abono de las cantidades resultantes será objeto de mención expresa en los documentos de encargo de los correspondientes trabajos.

Disposición transitoria

En relación al régimen general de incompatibilidades establecido en el artículo 6.º del presente Reglamento, se respetarán las excepciones derivadas de los contratos actualmente en vigor, hasta el 1.º de Enero de 1985.

CONSIDERACION DEL VISADO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Sentencia de 17 de abril de 1978, en litigio sobre incompatibilidades, declaró:

‘Siendo de sumo interés al respecto la sentencia de ésta Sala de 2 de febrero del corriente año, confirmatoria de la dictada por la Sala Territorial de La Coruña de 24 de abril de 1975, haciendo suyas varias de las alegaciones de ésta, de las cuales la undécima, en su segundo apartado, manifiesta que *las actuales competencias de los Colegios Profesionales y, entre ellos los de Arquitectos, desbordan en mucho lo que fue su función originaria de defensa de los intereses profesionales, para convertirse en entes a través de los cuales el Estado y la Administración realizan el control de las profesiones y de la actividad de los miembros que las integran, tanto en cuanto al acceso a los Colegios, represión del intrusismo y otros particulares, como el establecimiento y exigencia ‘de normas de moral profesional y de vigilancia de la legislación general y específica del Colegio’, actuando de esta manera en el ejercicio de facultades delegadas de la Administración*’.

‘*Tiene su tratamiento adecuado en el procedimiento de concesión de visado colegial, a fin de introducir en él un determinado trámite previo que complete o asegure su eficacia en orden a clarificar y prevenir determinadas situaciones irregulares o dudosas, dentro de las facultades que al Colegio otorga el artículo 19-1.º d) de los Estatutos, alegando seguidamente que, por otra parte, no queda al margen de la competencia colegial el hecho de la comprobación de si*

146 tibilidad establecidas en la legalidad que menciona (artículos 82 y 83 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, artículo 328 de la Ley de Régimen Local y artículo 37 del Reglamento de Funcionarios Locales)'.
'Aunque es cierto que el mencionado Colegio no usó en el caso sus facultades para, en *vía de visado*, denegar el correspondiente a la obra para la que los acuerdos corporativos declaraban compatible al expresado arquitecto, acudiendo a la *vía impugnativa* de éstas, por considerarlos ilegales, como así fueron declarados, ello no quiera decir que el Colegio mencionado careciese de facultades para ello, pudiendo, en consecuencia, seguir uno u otro de los procedimientos indicados, según las circunstancias, siquiera resulte más adecuado al uso de las facultades propias reconocidas por el ordenamiento jurídico'.

La Sentencia de 30 de Junio de 1980, en pleito en que fue parte este Colegio Oficial de Arquitectos ha definido el visado colegial declarando:
'que el visado no es un mero acto de sellado y registro de la documentación en que se plasma el trabajo profesional de los Arquitectos, sino que propiamente constituye un acto de control mediante el cual el Colegio comprueba y acredita la adecuación de un trabajo a la normativa general y corporativa que lo regula; en definitiva el visado supone la aprobación del proyecto o trabajo facultativo donde las ópticas de: 1), identidad y habilitación facultativas; 2), corrección e integridad formal y apariencia de viabilidad legal del trabajo; 3), observancia de las normas colegiales para los encargos y contratación de los servicios profesionales; lo cual patentiza que con el visado se propone, entre otras finalidades, comprobar y garantizar la habilitación suficiente del autor del proyecto, habilitación que se compone de elementos positivos: titulación, colegiación... y negativos: carencia de sanción disciplinaria, o inexistencia de incompatibilidad, etc.; y desde esta perspectiva no puede negarse la idoneidad del visado como medio para controlar la concurrencia de situaciones de incompatibilidad del Arquitecto por relación a un trabajo determinado, ya que esas situaciones afectan a la habilitación legal del autor y limitan su capacidad profesional para la realización de trabajos privados prohibidos; en este sentido es de citar la norma contenida en el artículo quince de los Estatutos, en cuanto prescribe que los Colegios aprueban mediante el visado el trabajo profesional de sus colegiados, aprobación que equivale jurídicamente a conformidad y, en definitiva, constatación de que no existen motivos que se opongan a la viabilidad y licitud del trabajo en cuestión, dado que, en fin, el Colegio está facultado para impedir el ejercicio profesional que no se adapte a las disposiciones legales vigentes, a la vez que debe hacer cumplir las normas a que debe sujetarse la actuación profesional (artículos tres j), quince, diez y nueve número uno c) y d) de los Estatutos de trece de junio de mil novecientos treinta y uno; artículo cinco, apartado h), i), l), t) de la Ley de Colegios; artículo tres de los Estatutos para el p. sancionador y Sentencias de la Sala de dos de febrero y diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho y en cuanto a las facultades disciplinarias la de veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete'.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO SUPERIOR DE 11 DE ENERO DE 1985

1. Recordar el texto de los artículos 2 y 4 de la «Normativa Básica sobre Regulación del Visado Colegial», aprobada por la Asamblea General Ordinaria de Juntas de Gobierno de 30 de Noviembre de 1979, Normativa que se encuentra íntegramente en vigor, y que textualmente dicen:

Artículo 2

1. La obligación de visado comprende todos los trabajos profesionales que se reflejen documentalmente y estén autorizados con la firma del arquitecto.

2. Están sujetos a la obligación de visado, conforme a los artículos 15 y 19.1,d) de los vigentes Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, todos los arquitectos colegiados sin más excepción que la de los funcionarios de las Administraciones Públicas cuando realicen trabajos profesionales para el centro y organismo al que se encuentren adscritos y como contenido de su relación de servicio.
En ningún caso están exceptuados de visado los trabajos encomendados por la Administración Pública a arquitectos, sean o no funcionarios en los que no se den los requisitos de adscripción al organismo y contenido de la relación de servicio a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 4

1. Es competente para el otorgamiento del visado el Colegio en cuya demarcación radiquen las obras o deban surtir efecto, ante autoridades y organismos administrativos o judiciales de cualquier clase, los trabajos profesionales.
2. La admisión a visado requiere el alta del arquitecto o arquitectos autores en el Colegio correspondiente.
3. La Junta de Gobierno del Colegio es titular de la competencia de visado, sin perjuicio de su delegación en otros órganos de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos Colegiales.
2. Recomendar a los Colegios, que en los casos en que se detecten actuaciones en sus demarcaciones colegiales de arquitectos no colegiados, deben actuar en todo caso y según las circunstancias, por alguno o todos de los medios siguientes:
 - a) Requerimiento formal al arquitecto interesado para que proceda de inmediato a regularizar su situación dándose de alta como colegiado y presentando a visado los encargos y trabajos correspondientes.
De este requerimiento se dará cuenta al Decano del Colegio de residencia del arquitecto.
 - b) Desatendido el requerimiento:
 - Denuncia del hecho a la Comisión de Depuración Profesional del Colegio de residencia, por infracción del Estatuto y de la legislación vigente y/o.
 - Actuación ante la jurisdicción penal, por falta tipificada en el artículo 572 del Código Penal.

El Decano del Colegio de residencia deberá prestar especial atención, tanto en el requerimiento previo, como de la denuncia a la Comisión de Depuración Profesional, velando por la eficacia de estas actuaciones.